----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., P. S. c/ P. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 578 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-----I.- A fs. 113/120vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por P. S. D. contra F. P. S. S.A., condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 258.750,23, con más los intereses, los que conforme establece, se deben calcular desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. ----------II.- La demandada apeló esa decisión a fs. 125, exponiendo en su contra un único agravio que fue vertido en la presentación de fs. 127/128vta., el que fue contestado por la actora a fs. 130/130 vta. y que a continuación trataré. ----------

------III.- Como fue señalado, el magistrado de grado dispuso, en lo que es materia de agravio, que los intereses se deben calcular desde la fecha del accidente y que se capitalizaran desde la notificación de la demanda. En sustento de dicha decisión, expresó que los intereses se deben aplicar desde la fecha del accidente, o desde cuando se denuncia la enfermedad, dado que es desde ese momento en que el damnificado es acreedor de la indemnización, más allá de que su determinación concreta lo sea con posterioridad. ----------

------A ello agrega que resolver en contrario para el caso de accidentes o enfermedades laborales que sufra el trabajador, fijando la fecha de inicio de su cómputo en una fecha posterior, lo colocaría en una situación de desventaja frente a otros damnificados que repugnaría la protección que le brindan las normas al trabajador en relación de dependencia (art. 14 bis C.N.).----------

---- Añade también que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. ----------

--Por otra parte, en cuanto a la aplicación del anatocismo legal, sostiene que no es óbice para ello que la actora no lo haya mencionado expresamente en la demanda, dado que, según afirma, todo lo concerniente a la forma de aplicación de los intereses, una vez demandados, es materia privativa de los jueces.----------

----Contra la capitalización de intereses desde la notificación de demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida, concretamente se agravia la demandada. Al respecto,

sostiene que del art. 11 de la ley 27.348 surge que la capitalización de intereses que establece el art. 770 del Código Civil y Comercial, para los supuestos que prevé la LRT se aplica desde la fecha de mora, que en el caso se configuraría cuando venza el plazo de pago y el condenado no hubiere pagado. ----------

-----En refuerzo de dichos argumentos, la recurrente expresa que de avalarse la capitalización dispuesta por el *a quo*, la actora tendría una doble imposición de intereses al mismo tiempo. En explicación de la doble imposición de intereses que alega, afirma que al quantum que resulte en concepto de indemnización, al cual se arribó con un IBM actualizado con intereses, se le sumarán los intereses que representan la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. ----------

-----Efectuada la reseña precedente, adelanto que no comparto la postura de la apelante, ya que a mi criterio, como sostiene el actor al contestar agravios, el art. 12 de la LRT y el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.----------

----Al respecto, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770 CCyC, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital. ----------

------Como fue anticipado, en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----------

-----De verificarse finalmente dicha acumulación, ninguna doble imposición de intereses puede generar en el caso de autos, como erróneamente afirma la demandada. Al respecto, cabe puntualizar que en la sentencia impugnada el IBM actualizado por RIPTE y la indemnización debida al actor se calcularon a la fecha del accidente de trabajo. Siendo ello así y como en el pronunciamiento se dispuso que los intereses se devengaran desde la fecha de dicho evento hasta la fecha de pago, con capitalización a la fecha notificación de demanda, los mismos se deben calcular desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demandada y en dicha oportunidad se sumaran al capital (capitalización prevista en el art. 770 inc. b CCyC) y a partir de allí o se desde la capitalización, el monto resultante de la sumatoria de capital e intereses generará nuevos intereses que recién se podrán capitalizar en caso de producirse la mora en el pago de la indemnización (conf. lo prevé el art. 12 LRT y el inc. c del art. 770). ----------

-------Por lo expresado, no verificándose ningún obstáculo para aplicar el art. 770 inc. b al caso de autos y no surgiendo la posibilidad de la doble imposición de intereses alegada, el agravio deducido por la recurrente no puede tener acogida favorable. ----------

-----IV.- Desestimado el recurso articulado por la accionada, corresponde confirmar la

sentencia impugnada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra. V. P. se regulen en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. J. C. en la suma equivalente al 4,64%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

--I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega del primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente el agravio que motiva la intervención de esta sala: ----------

----II. Capitalización de intereses desde la notificación de la demanda: La demandada recurrente cuestiona que el Juez de Primera Instancia haya dispuesto la capitalización de los intereses, conforme art. 770, inciso b del CCyC de la Nación, desde la fecha de notificación de la demanda. Afirma que la capitalización opera desde que el deudor incurre en mora, que en el caso estaría dada cuando venza el plazo del pago, y el condenado no hubiere pagado. Agrega que, de avalarse lo resuelto en el grado, el crédito de la actora tendría una doble imposición de intereses al mismo tiempo, ello en tanto y tal como surge del inc. 2 del nuevo art. 12 de la LRT el IBM acumula intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la indemnización por incapacidad. Esto, afirma, determina un importe “actualizado con intereses”. Añade que, a su vez, dentro del lapso compuesto entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de la liquidación, está la notificación de la demanda. Y por ello, al *quantum* que resulte en concepto de indemnización —al que se arribó con un IBM actualizado con intereses— se le sumarán los intereses que representan la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Ello significa, en opinión de la apelante, un aumento injustificado de su obligación. Concluye afirmando que según el art. 12 de la LRT en su actual redacción la capitalización se aplica recién a partir de la mora (inc. 3).----

----Ingresando al tratamiento el agravio cabe recordar que el art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----

-----Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el

“espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

-----De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. No prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Es por ello que el apelante en sus agravios equivoca el ataque por cuanto, tal como sostiene el actor al responder agravios, estamos frente a dos supuestos de capitalización distintos y no excluyentes. ----------

------De allí es que no le asiste razón a la recurrente cuando plantea que la capitalización impuesta por el *a quo* desde la notificación de la demanda, importaría una doble imposición de intereses al mismo tiempo. Ello toda vez que confunde los intereses legales con la capitalización prevista en el régimen civil al momento de notificarse la demanda y esta última con la capitalización prevista por el art. 12 inc. 3 de la LRT a partir de la mora.

----III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Magistrado prevotante de confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde:----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.--------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

-----C) REGULAR los honorarios de la Dra. V. P. en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. J. l . C. en la suma equivalente al 4,64%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---Tal mi voto.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------

-----ASÍ LO VOTO. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de mayo de 2019. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-----REGULAR los honorarios de la Dra. V. P. en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. J. I . C. en la suma equivalente al 4,64%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA